Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Avenida Muelle,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Fija en la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) el monto de la indemnización que deben pagar el señor* [redacted] *y los continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, por la justa liquidación por los daños y perjuicios que estos le han causado a la sociedad Inmobiliaria Wellisch, S. A., ordenado por el en el ordinal dos (2) de la sentencia número 627-2010-00464, dictada por esta misma corte el veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).* ***SEGUNDO:*** *Condena a los continuadores jurídicos del señor* [redacted] *y al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando a favor de las Lcdas.* [redacted]*, M. A., Danelvi* [redacted]*, M. A., Aniana del Carmen Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado.*

1.2. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 627-2010-00464, de fecha 23 de noviembre del año 2010, admitió las pretensiones civiles del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actor civil, razón social de Inmobiliaria Wellish, S. A., y ordena la liquidación de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado.

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00177/2010, de fecha 25 de agosto del año 2010, absuelve a los imputados [redacted] y [redacted], del delito de violación de propiedad, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00881 del 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envió la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, de fecha 3 del mes de diciembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Consideramos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre los argumentos de índole civil respecto a la casación procurada por* [redacted]*, por la Corte a qua permite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

comprobar que el aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo*** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 68 y 69 de nuestra Constitución).* ***Segundo Motivo****: Violación al artículo e inobservancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 39 de la Ley 834 del 1978.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La nulidad planteada por la parte demandada carece de fundamentos, pues en la sentencia que ordena la liquidación de los daños por estado, figura que la compañía Inmobiliaria Wellisch, S. A., estuvo representada por su gerente la señora [redacted], por lo que no es necesario que la misma pruebe una calidad que ya fue admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocable. La parte demandante sostiene que los daños y perjuicios recibidos por la violación de su propiedad ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) y que por ese monto deben ser liquidados los daños. Agrega que los demandantes viven en Santo Domingo y que tuvieron que trasladarse al inmueble invadido, lo que generó grandes gastos. La corte admite como válidos los documentos depositados por la parte demandante para probar el monto de los daños, ya que los mismos se tratan de gastos de combustible y de traslado en general, que sí están ligados al perjuicio ocasionado por la ocupación de la propiedad de la parte demandante, pues los mismos tuvieron que*

> *trasladarse a esta ciudad en ocasión del citado hecho. Además, los otros documentos son gastos de materiales para reparar la propiedad violada, lo que resulta sustentable en vista de que la ocupación del inmueble por parte de un tercero obliga a reparar el deterioro causado y volverlo a poner en la condición en que se encontraba ante de la ocupación. Por los motivos indicados procede acoger la instancia que se examina y liquidar los daños por el monto indicado en la solicitud de liquidación*.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del expediente procesal se infiere que los imputados [redacted] (recurrente) y [redacted] y/o Inversiones Genao, S. A., fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la sociedad Inmobiliaria Wellish, [redacted]., representada por su gerente, señora [redacted]; siendo declarados no culpables en fecha 25 de agosto de 2010, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que al ser recurrida en apelación la decisión indicada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de noviembre de 2010 declaró con lugar parcialmente

el memorial de agravios y admitió las pretensiones civiles de la razón social de Inmobiliaria Wellish, S. A., y ordenó la liquidación de los daños y perjuicios a ser liquidados por estado. Que, a raíz de una solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado presentada por la Inmobiliaria Wellisch, [redacted]., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día 3 de diciembre de 2024, fijó en la suma de un millón trescientos treinta y seis mil quinientos trece (RD$1,336,513.00) el monto de la indemnización que deben pagar el señor [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted], por la justa liquidación por los daños y perjuicios que estos le han causado a la sociedad Inmobiliaria Wellisch, S. A., ordenado en el ordinal dos de la sentencia número 627-2010-00464, dictada por esa misma corte, el 23 de noviembre del año 2010.

4.2. Esta sede casacional observa que en el primer medio el recurrente alega que la corte de apelación, inobservó y aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 68 y 69 de nuestra Constitución), pues violentó el debido proceso de ley, el sagrado derecho de defensa y los principios de oportunidad y contradicción, al establecer condena en contra de "los continuadores

jurídicos de [redacted]", sin precisar quienes eran esos continuadores jurídicos y a cuáles personas se refería.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido en la referida queja, esta sala penal ha procedido a examinar íntegramente el legajo que compone el expediente, comprobando que carece de todo mérito el argumento expuesto por el recurrente, ya que, contrario a lo indicado, reposa un documento denominado "depósito de actas de nacimiento y defunción del señor [redacted]", dirigido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y recibido en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 3 de octubre de 2024; observándose un acta de defunción a nombre [redacted] y dos actas de nacimiento de los hijos del fallecido, [redacted] y [redacted]; por consiguiente, se encuentran claramente identificados los continuadores jurídicos del finado [redacted].

4.4. En ese orden de ideas, el derecho de defensa y el principio de contradicción, son garantías mínimas del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.4 de la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio,

en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.5. En ese tenor, y conforme a las consideraciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse por ante las diferentes instancias por las que ha estado apoderado el presente proceso, pudiendo objetar, presentar alegatos que entendiera pertinente, sus medios, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, en un juicio oral, que salvaguardó el principio de contradicción.

4.6. En cuanto a la violación al principio de oportunidad, previsto en el Código Procesal Penal, en los artículos 34, 35 y 36, esta corte de casación constata que tal transgresión no ha ocurrido al caso de la especie, toda vez que, la aplicación del criterio de oportunidad tiene como finalidad sustituir la prisión por otros métodos alternativos; mecanismo de resolución pacífica en el que ministerio público prescinde de la acción pública, que simplifica y acorta el proceso, a través de la supresión de tramites haciendo innecesario el juicio oral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4.7. Examinado el segundo medio de casación, observa esta Sala, que el recurrente aduce que se violentó e inobservó el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978, ya que, expuso como conclusiones principales, una excepción de nulidad de la acción impulsada por la actual recurrida, en razón de que no depositaron poder para actuar en justicia en nombre de la sociedad Inmobiliaria Wellish, [redacted]., y la Corte *a qua* rechazó dicha excepción alegando que la nulidad planteada carecía de fundamentos, pues en la sentencia que ordenó la liquidación de los daños por estado, figuraba que la compañía mencionada, estuvo representada por su gerente la señora [redacted], por lo que no era necesario que probara una calidad que ya había sido admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa jugada; olvidando la alzada que cada demanda o solicitud abre una instancia nueva, y que lo primero que debe determinarse en una instancia o demanda es la capacidad para actuar en justicia, confundiendo calidad con capacidad. Además, porque quien demanda la liquidación es una sociedad, la cual se rige por sus estatutos y asambleas, y como transcurrieron más de 10 años desde la fecha de la sentencia que ordenó la liquidación y la solicitud de liquidación, debía determinarse si en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

actualidad la sociedad estaba representada por la misma gerente o por otra.

4.8. En cuanto a la queja del recurrente es preciso señalar que como bien observó la corte en torno al cuestionamiento de la calidad para actuar en justicia de la señora [redacted], gerente y representante de la compañía Inmobiliaria Wellish, [redacted]., fue admitida y juzgada mediante una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, donde se establecieron los motivos por los cuales se le daba calidad a la parte acusadora, al estar acorde con lo establecido por la norma; en ese tenor, el medio propuesto carece de fundamentos y de base legal, al no avistarse transgresión al artículo 39 de la Ley núm. 834; por ende, se desestima.

4.9. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la legitimidad de la calidad para actuar en justicia cuestionada; la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.10. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución quedaron protegidos; por consiguiente, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[1] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 272-2010-00155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]